



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 08-758-40-30-003-2020-00346 -00

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ: al despacho el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por: BANCOLOMBIA S.A., NIT: 890.903.938-8, mediante apoderada judicial, Contra: KELLY JOHANA SIERRA PATERNINA, identificada con cédula No. 1'042.454357, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente para su calificación. Sírvase Usted Proveer.
Soledad, 4 de febrero de 2021

Aleyda Reyes Villamil
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1°. ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho trámite pertinente en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por: BANCOLOMBIA S.A., NIT: 890.903.938-8, mediante apoderada judicial, Contra: KELLY JOHANA SIERRA PATERNINA, identificada con cédula No. 1'042.454357

2°. CONSIDERACIONES:

Todo libelo para su trámite debe someterse al estudio y verificación del cumplimiento de los preceptos regulados en los Arts. 82, 84, 85, 90, 422, 486, y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 del 2020. En el caso sub examine, se observa que estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, al cual debe aplicarse además las reglas de competencia territorial establecidas en el Art. 28 del C.G.P., el cual predica que:

Art. 28 C.G.P., Competencia territorial, La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.....”*

En aplicación de la normativa arriba transcrita se colige que esta agencia judicial no es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real donde el inmueble que se persigue está ubicado en el municipio de Malambo Atlántico, por lo que procederá esta célula judicial a rechazar la presente demanda por falta de competencia por factor territorial, y ordenará remitir la demanda al competente, es decir, al juez civil municipal de malambo atlántico, en turno, para que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo considerado el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, el proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por: BANCOLOMBIA S.A., NIT: 890.903.938-8, mediante apoderada judicial, Contra: KELLY JOHANA SIERRA PATERNINA, identificada con cédula No. 1'042.454357, por falta de competencia por factor territorial, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

2°. REMITIR: el expediente digital al Juez Civil Municipal de Malambo – Atlántico en Turno, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL = 08-758-40-30-003-2020-00346-00

J3CMS/b

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8203e47c47920db28adc7cc86385079c5ccb1b5b686e4e43983201bb0447ce1f

Documento generado en 04/02/2021 10:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>